



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Inga Rosales contra la resolución de fojas 76, de 5 de julio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 29971-2006-ONP/DC/DL 19990 y 83852-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 17 de marzo de 2006 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, intereses y costos del proceso.

*[Manuscrito]*  
La emplazada contesta la demanda y refiere que, si bien el actor se encuentra incapacitado para laborar, en el certificado médico que adjunta no se señala la fecha de inicio de su incapacidad; asimismo, arguye que la invalidez se ha producido antes de haber efectuado los 12 meses de aportes, los cuales supuestamente datan de cuando este tenía 78 años de edad, por lo que no le corresponde la prestación que solicita.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha efectuado el mínimo de aportaciones requerido para acceder a la pensión solicitada y que no ha acreditado la relación de causalidad entre enfermedad que padece y las labores realizadas. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 25 y 28 del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

*[Manuscrito]*



2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 establece los supuestos para acceder a una pensión de invalidez. Asimismo, el artículo 28 dispone que:

También tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez. En tal caso, la pensión será equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

5. A fojas 4 obra el cuadro resumen de aportaciones expedido por la ONP, en donde se aprecia que el actor cuenta con doce meses de aportaciones: dos corresponden al 2013 y diez al 2014.
6. Ahora bien, para acreditar el estado de invalidez, el artículo 26 del mismo dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, establece que los asegurados deberán adjuntar un certificado médico de invalidez emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), constituidas según la Ley 26790.
7. Las comisiones médicas conformadas en dichas entidades para la emisión de dicho certificado, deben hacerlo conforme a la Directiva Sanitaria 3-MINSA-DGSP-V.01 “Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez – D.S. N° 166-2005-EF”, aprobada por Resolución Ministerial 478-2006-MINSA, de 22 de mayo de 2006.
8. En el Anexo 5 de esta directiva se encuentra el formato de certificado médico y el instructivo para su llenado. Se aprecia así que, además de la fecha de emisión del certificado, debe consignarse la fecha de inicio de la incapacidad, respecto de la cual se indica:

**Fecha de Inicio de la Incapacidad:** Cuando existe la evidencia médica que configura la incapacidad se otorgará la fecha de la misma; v.g.:

MI



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2017-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO INGA ROSALES

- \* Paciente que sufre hemorragia cerebral por ruptura de malformación arterio venosa el 22 de marzo del 2004 que deja como secuelas afasia y ataxia, en el presente ejemplo el inicio es en marzo del 2004 (Criterio Médico).
- \* Paciente que presenta fractura de tercio distal de fémur con acortamiento de miembro, alteraciones de la marcha y osteomielitis recibió subsidios por Incapacidad temporal hasta el 30 de noviembre del 2003. Fecha de Inicio de la Incapacidad al día siguiente del último pago de subsidios (Criterio Médico - Legal).
- \* Paciente que presenta epilepsia y por su estado de depresión presenta crisis con mayor frecuencia asociadas a la ingesta de alcohol, solicita pensión de invalidez en enero del 2001. Fecha de inicio en enero del 2001 (criterio administrativo).
- \* Cuando no existe ninguna evidencia ni criterio técnico de configuración, se anota con una X en el campo correspondiente.

9. En atención a ello, la comisión médica debe consignar en el certificado respectivo la fecha de inicio de la incapacidad *cuando exista la evidencia médica que la configura*. Caso contrario, debe anotarse que esta “no es precisable”.
10. Este dato es importante, pues no solo resulta útil para contabilizar —a partir de allí— los meses de aportación exigidos por los artículos 25, literales b y c, y 28 del Decreto Ley 19990; sino también para determinar a partir de cuándo se otorgará la pensión.
  11. Al respecto, el artículo 31 del referido decreto ley establece que “[e]l derecho a la pensión de invalidez se iniciará al día siguiente del último día de goce del subsidio de enfermedad, o, si el asegurado no tuviere derecho a dicho subsidio, *en la fecha en que se produjo la invalidez* [énfasis agregado]”.
  12. Empero, si esta fecha no es precisada o no se encuentra debidamente sustentada conforme lo establece la directiva sanitaria, corresponde entonces acudir a otro dato objetivo que se encuentra en el mismo documento: su fecha de emisión. Solo así podrá garantizarse el principio de seguridad jurídica, que es fundamental en un Estado de Derecho.
  13. Por demás, este criterio ha venido siendo considerado por el Tribunal Constitucional respecto del régimen del Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790. Así, en el precedente emitido en el Expediente 00061-2008-PA/TC y ratificado en el Expediente 02513-2007-PA/TC, determinó que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del certificado médico.
  14. Por tanto, en la medida que en el certificado de fojas 9, emitido por la comisión médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, se consigna que la fecha de inicio de incapacidad no es precisable, debe considerarse para el análisis jurisdiccional correspondiente su fecha de emisión, es decir, el 8 de julio de 2015.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03759-2017-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO INGA ROSALES

15. En este documento médico se indica que el demandante padece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, bilateral, trastorno de la refracción no especificado, gonartrosis y coxartrosis, con un menoscabo global de 51 %.
16. En consecuencia, al haber quedado acreditado en este proceso que el recurrente cuenta con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que sobrevino la invalidez, esto es el 8 de julio de 2015, el recurrente cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez conforme al artículo 28 del Decreto Ley 19990, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
17. Del mismo modo, corresponde el pago de intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, los cuales no son capitalizables, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
18. Finalmente, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 83852-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 31 de diciembre de 2015.
2. **ORDENAR** que la ONP expida resolución otorgando al recurrente pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL